

000526


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 063-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de setiembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 036-08-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por EL MISTI GOLD S.A.C. en adelante EL MISTI GOLD, representada por su apoderado, el señor Luis Alberto Chumpitaz Sarmiento, contra la Resolución de Gerencia General N° 011550 de fecha 05 de julio de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011550 de fecha 05 de julio de 2011, la Gerencia General sancionó EL MISTI GOLD con una multa de 10 (diez) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:



INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	SANCIÓN
Infraacción al inciso c) y d) del artículo 221° del RSHM ² Durante la Supervisión se verificó que el vehículo		

¹ Cabe señalar que mediante la resolución indicada se procedió al archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al artículo 14° del RSHM.

² RSHM:

"Artículo 221°.- En el transporte de los explosivos deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

c) Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos dentro de las instalaciones minero-metalúrgicas, estarán en perfecto estado de funcionamiento, serán de construcción sólida, llevarán letreros con la palabra "explosivos", se mantendrán limpios y libres de materiales inflamables, estarán recubiertos interiormente con madera tratada y provistos de barandas suficientemente altas para evitar caídas accidentales; estarán, además provistos de por lo menos dos (2) extintores de incendio de polvo químico seco multipropósito. Se cuidará también de no sobrecargar los vehículos, no hacer paradas innecesarias ni transitar por zonas muy frecuentadas.

d) Cuando se transporta explosivos en el interior de las minas, los vehículos deberán tener todas las condiciones de seguridad del caso, debiendo dedicarse exclusivamente a este objeto. La velocidad no será mayor de seis (06) kilómetros por hora y se establecerá previamente el derecho de vía libre. Estará prohibido transportar explosivo en general sobre locomotoras o carros mineros. Para transportar explosivos se utilizarán plataformas especiales con piso y paredes de madera. El carro de explosivos estará separado de la locomotora por otro carro vacío.

(...)"

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

utilizado para transporte de explosivos no cuenta con el letrero "explosivos". La tolva no se encuentra cubierta interiormente con madera tratada y no cuenta con extintores.	Numeral 2.1 ³	10 UIT
---	--------------------------	--------

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- a) La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, encargó a la empresa supervisora Consorcio Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante la Supervisora Externa) la supervisión regular de seguridad e higiene minera 2008, en la Unidad Minera "Andes 1⁴" de titularidad de EL MISTI GOLD.
 - b) El Informe de Supervisión fue presentado mediante Carta del 20 de octubre de 2008 (escrito de registro N° 1076832), complementado mediante Carta del 14 de noviembre de 2008 (escrito de registro N° 1090209).
 - c) Mediante Oficio N° 281-2010-OS-GFM de fecha 02 de marzo de 2010, rectificado por Oficio N° 236-2011-OS-GFM del 29 de marzo de 2011, se comunicó a EL MISTI GOLD el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - d) Con fecha 22 de marzo, a través del escrito de registro N° 1324860, EL MISTI GOLD presentó sus descargos.
2. Mediante escrito de registro N° 201100092099 de fecha 18 de julio de 2011, y complementado con escrito de registro N° 201100112779 de fecha 31 de agosto del mismo año, EL MISTI GOLD interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 011550 de fecha 05 de julio de 2011, en atención a los siguientes argumentos:
- a) Respecto a la infracción imputada, señala que procedió a subsanarla de manera inmediata. En ese sentido, el vehículo utilizado para el transporte de explosivos ya cuenta con el letrero de "explosivos" y es conducido de acuerdo a la velocidad permitida.

³ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...)"

⁴ La UEA "Los Andes 1" de MISTI GOLD se encuentra ubicada en el distrito de Turpay, provincia de Grau, Departamento de Apurímac.

MARIELA CANDELA VELIZ
Ejecutaria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, al día siguiente de la supervisión adquirió los dos extintores de incendio de polvo químico multipropósito, los que se encuentran en el vehículo que transporta los explosivos.

- b) Debe tenerse en cuenta el Principio de Presunción de Veracidad, estipulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por el cual en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume la veracidad de los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, admitiéndose prueba en contrario⁵.

A estos efectos, cita al autor Juan Carlos Morón, quien se refiere a la importancia del citado principio⁶.

- c) Es falso que al momento de la inspección se hayan sobrecargado los vehículos o realizado paradas innecesarias.

3. A través del Memorándum N° GFM-286-2012, recibido con fecha 06 de setiembre de 2012, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el numeral 2, corresponde hacer referencia al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, en adelante el RPAS, en el cual se establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable⁷.

Por lo tanto, en caso se haya verificado el cumplimiento de la normativa infringida con posterioridad a la visita de supervisión, lo cual debe ser determinado en su

⁵ Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

⁶ "La presunción de veracidad consiste en el deber legal de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados.

... La aplicación del principio produce la inversión de la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior."

⁷ RPAS:

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento."


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

oportunidad por la primera instancia, dicha situación no exonera al administrado de la multa respectiva ni de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Siendo así, a efectos del presente procedimiento, no corresponde tomar en consideración lo señalado por la apelante en el sentido que con posterioridad a la visita de supervisión colocó el letrero de explosivos y adquirió los 2 extintores de incendio de polvo químico multipropósito.

En el presente caso, de las fotografías 59, 60 y 61 del informe de supervisión, que obran a fojas 102 y 103 del expediente, se observa un vehículo sin letrero en el que se indique "explosivos". Asimismo, no se aprecia que la parte interna del mismo esté recubierta con madera o que cuente con extintores.

Sobre el particular, conforme al artículo 165° de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁸.

Adicionalmente, el artículo 22.5 del RPAS, dispone que la información contenida en los Informes de Supervisión, se tiene por cierta, salvo prueba en contrario⁹.

En tal sentido, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al haberse acreditado la comisión de la infracción de forma objetiva, correspondía a la apelante aportar pruebas que permitieran desvirtuar la infracción imputada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso¹⁰.

⁸ Ley 27444

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁹ Resolución N° 233-2009-OS/CD

"Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento

(...)

22.5. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En efecto, la misma apelante señaló que recién con posterioridad a la visita de supervisión había dado cumplimiento parcial a lo señalado en los incisos c) y d) del artículo 221° del RSHM.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, en tanto que para la determinación de la comisión de la infracción se ha tomado en cuenta la constatación realizada por la Supervisora Externa y la información proporcionada por la misma apelante, se invirtió la carga de la prueba, tal como establece el Principio de Presunción de Licitud, antes mencionado. Sin embargo, EL MISTI GOLD no presentó documentación ni argumentación alguna que acredite que a la fecha de la visita de supervisión, había dado cumplimiento a la normativa infringida.

De otro lado, corresponde señalar que en el presente caso, no se ha imputado a EL MISTI GOLD que el referido vehículo de transporte de explosivos haya sido conducido a excesiva velocidad, que haya sido sobrecargado o que con éste se produjeran paradas innecesarias. Siendo así, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de estos aspectos.

En consecuencia, quedan desestimados los argumentos expuestos por EL MISTI GOLD en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa EL MISTI GOLD S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 011550 de fecha 05 de julio de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 036-08-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : EL MISTI GOLD S.A.C.
DIRECCIÓN : Casilla 419 del Colegio de Abogados de Lima
RESOLUCIÓN N° : 063-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 18/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

ORDE NOTIFICACIONE JUDICIALES
SEDE PALACIO DE JUSTICIA - RPC

2012 OCT 18

APR 11 04



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA

086360

Marcelo Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

☐

Parentesco: Otros:

Mensajero: *R. Lazo*

Fecha de Recepción: Hora:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

☐	☐	☐
--------------------------	--------------------------	--------------------------

NUMERO

IZQ. FRENTE

REF. INMUEBLE

☐ CASA

☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA

☐ PTA. DE CALLE

COLOR

NRO DE PISO

SUM. ELÉCTRICO

COD. MENSAJERO

DNI

FIRMA